

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circular.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 17 del actual, dicen al señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

Las Cortes han examinado la consulta del sub-inspector de la Milicia nacional de la provincia de Valladolid, remitida á las mismas por el ministerio del cargo de V. E. en 23 de enero último, la cual tiene por objeto el que se designe el ayuntamiento á cargo del cual ha de estar el pago del tambor en aquellas compañías de los batallones rurales, cuyos individuos pertenecen á varios pueblos; é igualmente han examinado las mismas la adicion hecha por el señor diputado Almonaci al propio asunto. En su vista las Cortes han acordado: el coste de la caja y uniforme, y el salario del tambor, deben abonarse por los ayuntamientos de los pueblos que concurran á formar una compañía en los batallones rurales; previéndose que ha de ser con arreglo á su vecindario y de los fondos de los 5 á 50 rs. impuestos á los que no son Milicianos; y á falta de estos, de cualesquiera otros municipales. Las diputaciones provinciales harán el reparto en vista del presupuesto que se les remita por el ayuntamiento del domicilio del capitán.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1837.—El subsecretario, Agustin Armendariz.

Encargo á las justicias de los pueblos comprendidos en la demarcacion de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad procuren la captura de Andres Panto, fugado del presidio de Ciudad Rodrigo, y cuya señas se acompañan. Toledo 30 de julio de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—Sr. alcalde de....

Señas. Estado casado, ejercicio labrador, edad 57 años, estatura 5 pies, pelo cano, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno, una cicatriz al lado derecho de la nariz, y otra en el labio superior.

En el Boletin núm. 61 se insertó la real orden de 12 de mayo, por la que previene que los ayuntamientos, juntas de beneficencia y demas establecimientos dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, remitiesen un estado formal de sus cuentas hasta el año de 1836, para los efectos que en ella se indicaban; y como no hubiese tenido cumplido efecto lo que se prevenia en dicha real orden y circular de este gobierno, me vi en la precision de en el Boletin número 76 de 25 de junio de recordar el cumplimiento de esta soberana resolucion. Esta medida, propia de la benignidad con que he procedido, ha sido igualmente desatendida; y teniendo que cumplir exactamente con una real orden que sobre este mismo asunto se me ha circulado, no puedo menos de mandar que en el término preciso é improrogable de diez dias remitan á esta secretaría del gobierno político los estados de cuentas que prevenia la citada real orden de 12 de mayo, imponiendo al efecto la mas estrecha responsabilidad á los ayuntamientos y juntas de los establecimientos que se marcan en la misma, previéndose que si en los precitados diez dias no se da el debido cumplimiento, ademas de tomar las medidas que estan á mi atribucion, lo pondré en

(2)

conocimiento de la superioridad para los efectos oportunos. Toledo 3 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Noticioso D. Manuel Sanchez Montes, comandante de una columna de cazadores á caballo de la esceleptisima diputacion de esta provincia, de que una faccion compuesta de veinte á treinta hombres montados y armados pasaba el rio Alberche con direccion á Nombela, emprendió su marcha desde Escalona para buscarla, acompañado del señor juez de primera instancia, once nacionales de aquella villa, el mayor comandante de este cuerpo, el armero del mismo, el ayudante, subayudante del propio y el subteniente D. Felipe Guerra, pudiendo darles alcance á costa de tres leguas de persecucion por cerros y montes, en el término de Fresnedilla provincia de Avila, siendo el resultado haberles causado cuatro ó seis heridos segun los rastros de sangre que dejaron en distintas direcciones, y cojidoles cuatro caballos, diez y nueve duros en cuartos, seis armas de fuego, dos sables, una fornitura, y bastantes mantas, talegos, costales, mucho herraje y una porcion de efectos indecentes propios de semejante canalla. Por los papeles que han sido cojidos se ve que dicha faccion era comandada por los titulados tenientes de Jara llamados Pantaleon de Vera y Meliton Arellano, tan impotentes como despreciables, y que pueden agradecer su salvacion al cansancio de los pocos leales que les perseguian á consecuencia de trece horas de continua fatiga en medio del calor rigoroso de la estacion. Lo que hago publicar para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia y satisfaccion de los tan valientes como sufridos soldados y nacionales que han hecho esta gloriosa jornada. Toledo 4 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Con objeto de contribuir á las necesidades de la patria el diácono D. Manuel María Nevado ha hecho cesion en mis manos de la asignacion de 5 rs. vn. diarios que se le adeudan desde el 26 de agosto del año 1835 hasta el 15 de julio próximo anterior, y á fin de que se dé la debida publicidad á este jeneroso rasgo de patriótico desprendimiento y sirva de satisfaccion al interesado se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Toledo 4 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Toledanos: Al aproximarse el dia en que reunidos para ejercer el mas precioso de los derechos, vais á dar cumplimiento á la nueva ley electoral, es de mi deber dirijiros la palabra con aquella franqueza propia de un ciudadano cuyo principal anhelo es la felicidad de la patria.

Sojuzgada esta largo tiempo por el feroz despotismo que lanzó en ella la traicion y huestes

extrangeras que violáran el sagrado derecho que tienen las naciones para constituirse, llegó el dia venturoso en que un genio tutelar rompiese nuestras ominosas cadenas, y á este genio libertador á la inmortal Cristina estuvo reservada esta gloria y la de sancionar la ley fundamental decretada por la sabiduria de las Cortes.... el áncora de esperanza.... la Constitucion de la monarquia de 1837.

Empero esta ley sería insuficiente si los ciudadanos llamados por ella á la formacion de las que deben juzgar, proteger y fomentar una nacion harto trabajada, no estuvieran poseidos de aquellas eminentes virtudes que deben caracterizar al lejislador, y del tipo en sus electores, depende la destruccion de los males que nos destrozan, y la construccion del edificio social cuyos cimientos quedan ya establecidos.

Electores: lejos de vosotros todo espíritu de partido y de afecciones particulares, estad prevenidos contra la intriga, tendencias ambiciosas y manejos indignos de todo buen español: vuestras miras deben dirigirse únicamente hácia aquellas personas que inspiren una confianza general; y donde encontráreis la honradez, la buena fe, el saber sin presuncion, una marcada y sólida adhesion á las instituciones vigentes, con una intencion recta, pura y adherida á los principios de justicia, alli debeis escoger vuestros representantes en la próxima lejislatura.

Si estos mis deseos se vieren satisfechos, y si en todas las provincias de la monarquia fueren elejidos senadores y diputados en quienes concuriesen tan apreciables circunstancias; no vacilo en asegurar que la libertad y la independencianacional será consolidada: concluida la desoladora guerra que desgraciadamente destroza á españoles por manos españolas: la patria volverá al antiguo brillo y esplendor que causará un tiempo la envidia de naciones hoy dia poderosas, y sus hijos gozarán dias de paz, de tranquilidad y de ventura. Toledo 5 de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 30 de junio último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 31 de mayo último ha comunicado á esta direccion jeneral el real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gober-

nadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Los Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 5 de marzo de 1835 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.

Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el día en que debia verificarse el pago.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del crédito público, no escedan de 1400 reales anuales.

Art. 5.º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Art. 6.º No serán estensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades lejitimas en el término de quince dias contados desde la publicacion en los Boletines oficiales.

Palacio de las Cortes 28 de mayo de 1837.—
Martin de los Heros, presidente.—Francisco Ferro Montaos, diputado secretario.—Mauricio Carlos de Onis diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.

dora.—En Palacio á 31 de mayo de 1837.—A
D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1837.

—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion.

El Cuyo real decreto de orden de la superioridad he mandado insertar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados en la redencion de censos y demas cargas que el mismo expresa, empezándose á contar el plazo de los seis meses que previene su art. 2.º desde la fecha del presente Boletín, dentro de cuyo término deben presentarse á la liberacion de dichas cargas los que quieran aprovecharse de la gracia que se les dispensa, pues trascurrido que sea sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ya ejecutarlo, pues sus capitales deben ser subastados, y adjudicados al mejor postor.

Con arreglo á las prevenciones que sobre el particular me hace la direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion deben acompañar á las instancias copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion, y en las que sean para la redencion de foros, enfiteusis ó arrendamientos, ademas de la espresada copia, una certificacion de la autoridad civil respectiva que manifieste que el interesado no ha pertenecido nunca á la faccion, ó que si hubiese estado en ella se verificó su presentacion en tiempo hábil á las autoridades lejitimas.

Tan luego como se reunan las noticias necesarias para fijar los precios reguladores de los granos, caldos &c. se publicará por medio del Boletín para conocimiento del público.

Siendo de sumo interes á la causa pública, y á los particulares comprendidos en las disposiciones del anterior real decreto cuanto en él se previene, encargo á los alcaldes constitucionales de los pueblos procuren darle por su parte toda la publicidad posible, pues en ello ademas de cumplir con esta orden harán un señalado servicio á la nacion y á sus convecinos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 26 de julio de 1837.
—Domingo Lopez de Castro.—Sres. ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

El ordenador jefe de Hacienda militar de este distrito con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El retraso que se advierte en la presentacion de los documentos de suministros hechos á los cuerpos es seguramente por omision en facilitarlos á los asentistas los encargados de los mismos, entorpeciendo como ya tengo manifestado á V. E. la liquidacion de ellos en estas oficinas, con grave perjuicio de la Hacienda

militar y de los referidos asentistas, dando margen á repetidas reclamaciones de estos; y para evitarlo, he de merecer de V. E. se sirva comunicar sus superiores órdenes, á fin de que se cumpla con lo mandado en repetidas soberanas disposiciones sobre el particular."

Lo traslado á V. S. para que se haga saber á los cuerpos que se hallan en esa provincia á fin de que por los jefes de los mismos se disponga el cumplimiento de la entrega de los documentos que se reclaman. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1837.—Antonio M. Alvarez.—Sr. comandante general de Toledo.

Toledo 3 de agosto de 1837.—Insértese en el Boletín oficial de la provincia para que por quienes corresponda se cumpla lo que S. E. preceptúa.—El comandante general interino, Gascon.

Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 30 del próximo pasado mes la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de este dia en que trascribe lo que le manifiesta el brigadier Don Saturnino Albuin acerca de la necesidad en que está de que se declaren en estado de sitio las provincias de Toledo y Mancha por el término de dos meses que conceptúa suficiente para la mas pronta determinación de la comision que S. M. ha puesto á su cuidado de destruir las facciones que devastan aquellas provincias: S. M. se ha enterado de esto y de cuanto con el propio motivo espone V. E., y en consecuencia se sirvió someter este asunto al consejo de ministros, y en conformidad con lo acordado en él, tiene á bien acceder S. M. á que sean declaradas en estado de guerra las referidas provincias con las modificaciones que V. E. propone, exceptuando el pais comprendido á la derecha del Tajo desde el Puente del Arzobispo á Aranjuez; y S. M. al propio tiempo quiere que V. E. recomiende al referido jefe Albuin, que atendiendo á su objeto esclusivo del esterminio de los rebeldes, procure conciliar el bien de los pueblos, cuya situacion es excepcional por el estado de sitio en que son declarados los separados de las ventajas que otros disfrutan bajo la proteccion de las leyes. Que nunca mas que ahora es indispensable en la posicion en que se va á encontrar que haga se observe por sus subordinados la mas exacta y rijida disciplina; y á este fin obrará en un todo con arreglo á ordenanza. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y que en consecuencia de la anterior autorizacion declare desde luego en estado de guerra las citadas provincias de Toledo y Ciudad Real con la excepcion que queda mencionada, recomendando á V. S. muy particularmente cuantas prevenciones se hacen en la inserta real orden, de cuyo recibo y cumplimiento me dará aviso á vuelta de postillon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1837.—Antonio M. Alvarez.

—Sr. brigadier D. Saturnino Albuin, comandante general de las provincias de Toledo y Ciudad Real.

Toledo 5 de agosto de 1837.—Publiquese en el Boletín oficial de la provincia.—Albuin.

AVISOS OFICIALES.

Por disposicion del señor intendente subdelegado de rentas de esta provincia y para hacer pago en parte de 15.674 rs. 49 mrs. vo. en que ha salido alcanzado D. Leon de la Cámara, (ex-administrador de loterías de la señalada en la villa y corte de Madrid con el núm. 24, á favor de la Hacienda nacional, se sacan á pública subasta las fincas que pertenecen al D. Leon siguientes:

Una casa sita en el lugar de Magan, y su calle del Gato, señalada con el núm. 40, linderos notorios, tasada en 6.247 rs.

Una tierra alcarcel en dicho pueblo y sitio llamado la Torrecilla, valorada en 300 rs.

Otra tierra en referido lugar al camino de Cabañas, de haber fanega y media de á seiscientos estadales, regulada en 4.500 rs.

Otra tierra alcarcel en el mismo pueblo, al camino de Olias, de haber trescientos estadales, apreciada en 500 rs.

Quien quisiere hacer postura acuda á la escribania de D. Dámaso de la Torre, escribano mayor de rentas de la provincia; y cuyo remate se celebrará el miércoles 30 del corriente mes á las doce de su mañana en la secretaria de esta intendencia. Toledo 4.º de agosto de 1837.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.—Se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion intestada de Doña Angela Bustos y Pavia, vecina que fue de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, que por segundo se señala, acudan á este juzgado, y por la escribania del infrascripto á deducirle en legal forma, con apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Toledo y agosto 5 de 1837.—Latorre.—Joaquin Aguilera.

Toledo 5 de agosto.

Ayer mañana tuvimos la satisfaccion de ver entrar en esta ciudad, acompañado de varias personas de distincion que habian salido á esperarle, al señor brigadier D. Saturnino Albuin, comandante general de esta provincia y la de Ciudad Real.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 93, pág. 2, línea 30, dice 8 del corriente; léase 8 de julio próximo pasado.

Al Marqués de Castella. El 95.
en lugar del 94 que se debulbe

El 95 va en la Contad.^a G. tener a deducir
de las listas de los sueldos que disfrutaban los empleados
Ayuntamiento.

Primera seccion.—Circular.

Por el ministerio de la Guerra se dice al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente:

El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al intendente jeneral del ejército lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta promovida por V. S. en 9 de marzo último acerca del abono del gasto causado por un soldado que licenciado por inútil y en marcha para el pueblo de su naturaleza ingresó enfermo en el hospital militar de Burgos, proponiendo además que se resolviese por regla general si á los licenciados inutilizados en campaña que se restituyen á sus hogares, se ha de prestar el auxilio de hospitalidad; y S. M., teniendo en consideracion las circunstancias de la presente guerra, y en justo obsequio á la gratitud que merecen á la patria sus defensores, se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de guerra en 10 de mayo último, que los soldados licenciados que enfermen dentro del periodo de tiempo por el que conste que se les haya socorrido al espedirles la licencia absoluta para regresar á sus casas, tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares ó en los civiles á cuenta del estado, siempre que no hubiese de los primeros en el punto donde sus dolencias les obliguen á detenerse, y que bajo tal concepto se abonen por la hacienda militar las estancias

... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1837.—
El subsecretario interino, Juan Subercase.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor comandante general de esta provincia y de la de Ciudad Real me traslada en este dia una orden del Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva, cuyo contenido es el siguiente:

»Todos los granos y efectos de valor de la provincia deberán reunirse en el recinto de esta ciudad ó punto sumamente fortificado, á fin de preservarlos de la rapacidad facciosa, que pudiera aumentarse en esa provincia.»

En su consecuencia prevengo á los ayuntamientos de los pueblos de la misma que á la hora del recibo de esta orden la pongan en ejecucion, disponiendo de todos los carruajes y caballerías sueltas que hubiese en cada uno de dichos pueblos, remitiendo principalmente á esta ciudad los granos existentes en los pósitos y cuantos mas puedan, para evitar los daños que acaso podrian causar los facciosos; y previniendo á dichas corporaciones que si no se cumple esta orden con la exactitud que se indica, serán tratados con todo el rigor de la ley los que se hallan en estado de sitio, y los que no sufrirá cada uno de los individuos doscientos ducados de multa, sin perjuicio de otras disposiciones que convenga tomar, encargándoles tambien que con cada una de las remesas venga un comisionado con la correspondiente factura de las fanegas que trae de cada es-

ha puesto á su cuidado de destruir las facciones que devastan aquellas provincias: S. M. se ha enterado de esto y de cuanto con el propio motivo espone V. E., y en consecuencia se sirvió someter este asunto al consejo de ministros, y en conformidad con lo acordado en él, tiene á bien acceder S. M. á que sean declaradas en estado de guerra las referidas provincias con las modificaciones que V. E. propone, esceptuando el pais comprendido á la derecha del Tajo desde el Puente del Arzobispo á Aranjuez; y S. M. al propio tiempo quiere que V. E. recomiende al referido jefe Albuin, que atendiendo á su objeto esclusivo del esterminio de los rebeldes, procure conciliar el bien de los pueblos, cuya situacion es excepcional por el estado de sitio en que son declarados los separados de las ventajas que otros disfrutan bajo la proteccion de las leyes. Que nunca mas que ahora es indispensable en la posicion en que se va á encontrar que haga se observe por sus subordinados la mas exacta y ríjida disciplina; y á este fin obrará en un todo con arreglo á ordenanza. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y que en consecuencia de la anterior autorizacion declare desde luego en estado de guerra las citadas provincias de Toledo y Ciudad Real con la esceptcion que queda mencionada, recomendando á V. S. muy particularmente cuantas prevenciones se hacen en la inserta real orden, de cuyo recibo y cumplimiento me dará aviso á vuelta de postillon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1837.—Antonio M. Alvarez.

yor de rentas de la provincia; y cuyo remate se celebrará el miércoles 30 del corriente mes á las doce de su mañana en la secretaria de esta intendencia. Toledo 4.º de agosto de 1837.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.—Se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion intestada de Doña Angela Bustos y Pavia, vecina que fue de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, que por segundo se señala, acudan á este juzgado, y por la escribania del infrascripto á deducirle en legal forma, con apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Toledo y agosto 5 de 1837.—Latorre.—Joaquin Aguilera.

Toledo 5 de agosto.

Ayer mañana tuvimos la satisfaccion de ver entrar en esta ciudad, acompañado de varias personas de distincion que habian salido á esperarle, al señor brigadier D. Saturnino Albuin, comandante general de esta provincia y la de Ciudad-Real.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 93, pág. 2, línea 30, dice 8 del corriente; léase 8 de julio próximo pasado.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.